

**RESOLUCIÓN RTV-396-10-CONATEL-2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261 de la Carta Magna dispone que, "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 1, primer inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."

Que, el Art. 20, letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores;

También señala en su letra f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley";

Adicionalmente señala que, "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Art. 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que "Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios."

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el 11 de noviembre de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Benito PARRALES QUIJIJE, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 104.9 MHz, para la operación de la estación radiodifusora denominada "GUIA FM" (actual "CARIBE SUPER STEREO"), de la categoría comercial privada, para servir a la ciudad de Jipijapa y zonas aledañas, provincia de Manabí.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución No. 3069-CONARTEL-04 de 4 de agosto de 2004, resolvió:

**Art. 1.- AUTORIZAR A FAVOR DE RADIO "CARIBE STEREO", FRECUENCIA 104.9 MHZ, DE LA CIUDAD DE JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABÍ, DEL CONCESIONARIO DOCTOR BENITO ECUADOR PARRALES, LA REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR, CAMBIO DE UBICACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y CAMBIO DE TRAYECTO DE ENLACE, BAJO LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:**

(...)

**Y, LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO MODIFICATORIO PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS, LEGALES Y REGLAMENTARIOS. ES RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO SUJETARSE A LA NORMA TÉCNICA REGLAMENTARIA PARA RADIODIFUSIÓN EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA Y SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE INTERFERENCIAS; PARA LO CUAL, DEBERÁ ACATAR CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE PARA EL EFECTO EMITA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITG-2004-3298 de 12 de octubre de 2004, informa que no procede la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 104.9 MHz de Radio CARIBE SUPER STEREO, de la ciudad de Jipijapa, por cuanto no ha realizado sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos, conforme lo dispone el artículo 7, inciso segundo de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, requiriendo se someta a consideración del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a efectos de que resuelva si la Superintendencia procede o no renovar el contrato indicado, en consecuencia no se podría ejecutar la Resolución No. 3069-CONARTEL-04 de 4 de agosto de 2004.

Que, en Resolución No. 3597-CONARTEL-06 de 24 de noviembre de 2006, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió otorgar a favor del concesionario el plazo de 90 días para que proceda a la suscripción del contrato modificatorio a que se refiere la Resolución No. 3069-CONARTEL-04 de 4 de agosto de 2004.

Que, con oficio ITC-2008-4161 de 12 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que Radio CARIBE SUPER STEREO 104.9 (104.9 MHz), matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, opera con el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado y con un enlace a través de línea física, diferente a lo autorizado en el contrato de concesión; por lo que considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos; particular que comunica, a fin de que el Consejo resuelva lo que fuere pertinente respecto de la renovación del contrato de concesión de la mentada radiodifusora. Adicionalmente señala que el contrato de renovación de esta radiodifusora caducó el 11 de noviembre de 1998, sin embargo en este caso se debe considerar la Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la que manifiesta que las estaciones continuarán vigentes hasta que completen el plazo de 10 años.

Que, mediante Memorando No. CONARTEL-AJ-08-985 de 24 de diciembre de 2008, el Asesor Jurídico del Ex CONARTEL, emitió el informe en el que concluye que, el Consejo no puede atender el pedido de renovación del contrato de concesión de RADIO CARIBE SUPER STEREO 104.9 MHz, matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, ya que no se han cumplido los dos requisitos señalados en el Art. 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por operar con el transmisor en un lugar diferente al autorizado y con un enlace a través de línea física, diferente al autorizado, además de encontrarse en mora en el pago de sus obligaciones con el CONARTEL.

Que, en Resolución No. 5623-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

**Art. 1. ACOGER LOS INFORMES N° ITC-2008-4161 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES; N° CONARTEL-AJ-08-985, DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008, DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONARTEL; Y CERTIFICACIÓN N° CONARTEL-AAF-T-2008-386 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2008; Y NEGAR LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 104.9 MHZ, DE LA ESTACIÓN "CARIBE SÚPER STEREO", DE LA CIUDAD DE JIPIJAPA, PROVINCIA DE MANABÍ, CELEBRADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1983 CON EL SEÑOR BENITO ECUADOR PARRALES QUIJIJE, POR NO HABER CUMPLIDO CON LOS DOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, AL NO OPERAR CONFORME A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y A LOS PARÁMETROS TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN, Y ENCONTRARSE EN MORA EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES ECONÓMICAS CON EL CONARTEL; DAR CUMPLIMIENTO A LA LETRA a) DEL ART. 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN; Y EN CONSECUENCIA, TERMINAR LA CONCESIÓN POR HABER VENCIDO EL PLAZO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIGENTE HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

Que, mediante Resolución No. 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Ex CONARTEL resolvió:

**Art. 1 DISPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONARTEL ELABORAR LOS LISTADOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, CUYOS CONTRATOS DE CONCESIÓN HAYAN CADUCADO Y NO CUENTEN CON INFORMES DE OPERACIÓN FAVORABLES, INCLUIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA RESOLUCIÓN DE CONSEJO QUE NIEGUE LA RENOVACIÓN, CON EL FIN DE QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES REALICE NUEVAS INSPECCIONES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2009, CONFORME A LA RESOLUCIÓN N° 5634-CONARTEL-09, DE 4 DE MARZO DE 2009.**

Que, en oficio No. CONARTEL-P-09-158 de 18 de marzo de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 5635-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el Presidente del Ex CONARTEL requirió a la SUPERTEL que envíe nuevos informes de inspección de varias estaciones de radiodifusión entre las que se encuentra Radio CARIBE SUPER STEREO 104.9, matriz de Jipijapa.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2009-1667 de 10 de junio de 2009, remite el informe de operación actualizado de Radio CARIBE SUPER STEREO 104.9, matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, en el que observa que al momento se encuentra operando con ubicación del estudio y del transmisor diferente a lo autorizado y con tipo de enlace estudio – transmisor (línea física) no autorizado.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, mediante memorando DGGER-2010-0360 de 01 de abril de 2010, se refiere al trámite 23360 que contiene el oficio ITC-2009-1667 de 10 de junio de 2009, y manifiesta que el concesionario estaría operando con parámetros técnicos distintos de los autorizados.

Que, mediante escrito de fecha 2 de agosto del 2010, ingresado en la SENATEL con No. 33707, solicita se derogue o archive la Resolución No. 5623-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, con la que no se renovó el contrato de concesión de la frecuencia 104.9 MHz de RADIO CARIBE FM, por dos razones puntuales: al no operar en un sitio no asignado y por encontrarse en mora en sus obligaciones; señala que en el primer punto fue rectificado por la SUPERTEL de Manabí con los informe técnicos que desvirtúan este proceso de reversión; y, sobre el caso de mora en los pagos, dichos valores fueron acreditados en la cuenta de CONARTEL sin que se agilite la información contable de CONARTEL.

Que, el Dr. Benito Ecuador Parrales Quijiije, a través del escrito de fecha 9 de agosto de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 34031, impugna la Resolución No. 5623-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, argumentando que desde el 4 de agosto del 2003 viene insistiendo en su reclamo sobre la frecuencia de enlace 950 MHz para el trayecto cerro hacia el cerro Rodaderos, la misma que no se ha podido cumplir ya que fue secuestrada dicha frecuencia por

la estación CD CAFÉ RADIO, operando en la frecuencia 91.7 FM; indica que según informe e inspección con oficio DEM-2009-00263 de 29 de abril de 2009, suscrito por el Ing. Hugo Casal Villacrés, también existe un informe técnico general con fecha 11 de mayo del 2009; señala que sobre la operacionalidad y funcionamiento de la radio, esto fue desvirtuado en su debido momento por la delegación de la SUPERTEL en Manabí, no teniendo otra alternativa que seguir emitiendo su señal vía línea física, pese a sus reclamos insistentes que no fueron atendidos y que ha entregado los estudios modificatorios de ingeniería en tres ocasiones; que según informes técnicos emitidos por el CONARTEL, en el Cerro Rodaderos no existe ninguna infraestructura necesaria, tal como acceso y fluido eléctrico para la instalación de cualquier sistema de radiodifusión; manifiesta que su concesión fenecería el 11 de noviembre del 2013 y no como la Resolución que fue emitida en su contra; y, sobre el incumplimiento del pago, indica que antes de terminar dicha concesión con fecha 5 de noviembre de 2003, con motivo de la renovación, solicitó su constancia de estar al día en los pagos de obligaciones, adjuntando recibo o factura que eran emitidas en ese período, con lo que confirmaba y ratificaba su obligatoriedad de cumplimiento.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en el Memorando DGJ-2011-758 de 12 de marzo de 2011, en el que concluye que, "... el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería rechazar los argumentos formulados por el señor Benito Ecuador Parrales Quijije, en contra de la Resolución No. 5623-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, y ratificar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 104.9 MHz, matriz de la ciudad de Jipijapa, provincia de Manabí, en que opera Radio CARIBE SUPER STEREO, celebrado el 11 de noviembre de 1993."

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los escritos de fechas 2 y 9 de agosto de 2010, ingresados en la SENATEL con Nos. 33707 y 34031; y, de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2009-1667 de 10 de junio de 2009; y de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en Memorando No. DGJ-2011-758 de 12 de marzo de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Desechar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Benito Ecuador Parrales Quijije, en contra de la Resolución No. 5623-CONARTEL-09 de 18 de febrero de 2009, y ratificar el referido acto administrativo.

**ARTÍCULO TRES.-** Notifíquese al señor Benito Ecuador Parrales Quijije, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL